

Señores:

Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico

E.

S.

D.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: Jessica Milena Pérez García.

Accionado: Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla

Tercero Interviniente: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Terceros con interés jurídico: JAVIER BELTRAN ROMERO, EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO, JUAN CARLOS CANO CAMACHO, LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO, YONATHAN ACUÑA OLMOS, LILIBETH PATRICIA SERJE LOGREIRA, OMAR RAFAEL MENDOZA SANDOVAL, DANIEL ANDRES OVIEDO CONSUEGRA, LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA , JOHANNA TERNERA DIZ , DINAIRA INES DE LA HOZ ESCORCIA, SAMIR ALFONSO DE JESUS SIERRA ARRIETA ,VICTOR MANUEL VIVANCO PALACIO ,YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ URLIS ANETH LOPEZ OJEDA , JULIETH DE JESUS ROVIRA PAREJO ,SIXTA TULIA DE ARCO RODRIGUEZ, NATALY DEL PILAR RESTREPO SIERRA ,MANUEL BOJATO MIELES, VIVIAN HERRERA MONTEZUMA ,EVELYN MARTINEZ JIMENEZ ,MARIA ALEJANDRA PEREZ ASCENCIO, OMAR JESUS MARTINEZ MENDOZA ,ELSY MILENA GONZÁLEZ ROSERO ,NERIS JULEYNIS BASSA TROUT ,CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES.

JESSICA MILENA PÉREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.567.310 de Barranquilla, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra el JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA; como Tercero Interviniente: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO y como Terceros con interés jurídico: JAVIER BELTRAN ROMERO, EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO, JUAN CARLOS CANO CAMACHO, LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO, YONATHAN ACUÑA OLMOS, LILIBETH PATRICIA SERJE LOGREIRA, OMAR RAFAEL MENDOZA SANDOVAL, DANIEL ANDRES OVIEDO CONSUEGRA, LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA , JOHANNA TERNERA DIZ , DINAIRA INES DE LA HOZ ESCORCIA, SAMIR ALFONSO DE JESUS SIERRA ARRIETA ,VICTOR MANUEL VIVANCO PALACIO ,YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ URLIS ANETH LOPEZ OJEDA , JULIETH DE JESUS ROVIRA PAREJO ,SIXTA TULIA DE ARCO RODRIGUEZ, NATALY DEL PILAR RESTREPO SIERRA ,MANUEL BOJATO MIELES, VIVIAN HERRERA MONTEZUMA ,EVELYN MARTINEZ JIMENEZ ,MARIA ALEJANDRA PEREZ ASCENCIO, OMAR JESUS MARTINEZ MENDOZA ,ELSY MILENA GONZÁLEZ ROSERO ,NERIS JULEYNIS BASSA TROUT ,CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES,

a fin de que se protejan mis derechos fundamentales DE PETICIÓN Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS que vienen siendo vulnerados por el Juzgado accionado, al hacer caso omiso a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y eventualmente, a la Ley 270 de 1996.

I. HECHOS:

1. El 23 de mayo de 2023, presenté derecho de petición ante el Juzgado accionado a fin de que se me informara: "el estado del nombramiento para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito de ese Despacho. Lo anterior, en razón a que me encuentro en la lista de elegibles del Acuerdo No. CSJATA 21- 286 remitido a ese Despacho por el Consejo Seccional de la Judicatura. La anterior información se torna relevante en razón a que la lista de elegible tiene una fecha de vencimiento y es mi deseo incursionar a la Rama Judicial"

Lo anterior, teniendo en cuenta que el movimiento de las listas de elegibles impacta directamente en los intereses de quienes hacemos parte del registro y tenemos el deseo de acceder en carrera a la Rama Judicial del Poder Público.

2. Ante la falta de respuesta, el 24 de julio de 2023 reiteré nuevamente en mi petición, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente tutela, el despacho ha hecho caso omiso, vulnerando derechos de rango constitucional.
3. Es conocido que mediante Acuerdo No. CSJATA22-217 del 21 de septiembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura, formuló lista de elegibles ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, con el fin de proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Circuito Grado Nominado.
4. De Conformidad al Art. 167 de la Ley 270 de 1996, el nominador dispone de un término de 10 días, que empiezan a contarse a día siguiente del recibo de la lista, para nombrar a la primera persona en la lista de elegibles.

II. PRETENSIONES

1. Se ordene al Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Barranquilla, para que en el término perentorio de 48 horas proceda a dar respuesta a la petición radicada el 23 de mayo de 2023, reiterada el 24 de julio del mismo año.
2. Se Ordene al Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Barranquilla, para que en el término perentorio de 48 horas proceda a resolver de fondo el derecho de petición incoado el 23 de mayo de 2023, y que proceda a la notificación de dicha respuesta.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Petición

"Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"^[40].

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario¹”.

Es claro que existe un manifiesta vulneración a mi derecho fundamental de petición, como quiera que a la fecha el juzgado accionado no ha dado respuesta de fondo y congruente a lo solicitado.

3.2. Acceso a Cargos Públicos

“La Constitución Política, en su artículo 125, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. De igual manera, el artículo dispone que, (i) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley, y por último, (iv) descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera^[27]”.

El propósito de esta norma constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios

¹ Sentencia T-230/20

reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha sostenido que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad^[28]. Por este motivo, la Corte ha reiterado que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los cargos de carrera administrativa, debido a que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro^[29].

Los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas. Por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley^[30].

Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad".²

Si bien me encuentro en el puesto 16 del registro de elegibles del juzgado trece laboral, también lo es que, las personas que se encuentran en dicha lista, integran otros registros, y al no ver definida su situación, ello no contribuye al movimiento de la lista, viendo truncado el acceso del empleo en carrera.

² Sentencia T-464/19

IV. COMPETENCIA

Son ustedes los competentes Honorables Magistrados, para conocer del presente asunto por la naturaleza del asunto, de los hechos, por el lugar donde se está presentando la vulneración de los derechos fundamentales.

V. JURAMENTO

Manifiesto Sr. Magistrado, bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas accionada.

VI. ANEXOS

1. Correos de fecha 23 de mayo y 24 de julio de 2023, por medio del cual se presenta Derecho de Petición.
2. Acuerdo No. CSJATA22-217 del 21 de septiembre de 2022

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico abogjessicaperez@gmail.com

El Juzgado accionado recibirá notificaciones al correo electrónico lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

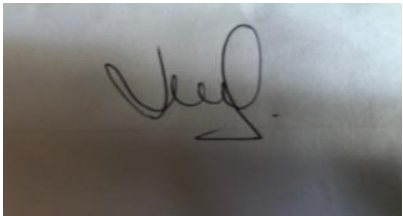
El tercero interviniente, Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, recibirá notificaciones al correo electrónico psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los terceros con interés jurídico:

JAVIER BELTRAN ROMERO jabelt92@hotmail.com, EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO evercarrillo74@gmail.com. JUAN CARLOS CANO CAMACHO cano1776@gmail.com LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO luisgomezcasseresabogado@gmail.com YONATHAN ACUÑA OLMOS yonathan.0910@hotmail.com LILIBETH PATRICIA SERJE LOGREIRA lilibeth.serje@gmail.com OMAR RAFAEL MENDOZA SANDOVAL omszip@hotmail.com DANIEL ANDRES OVIEDO CONSUEGRA danieloviedo01@hotmail.com LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA escorciavarela@gmail.com JOHANNA TERNERA DIZ johannaterneradiz@outlook.com DINAIRA INES DE LA HOZ ESCORCIA dinaira1968@hotmail.com SAMIR ALFONSO DE JESUS SIERRA ARRIETA

sierraarrietasamir@hotmail.com VICTOR MANUEL VIVANCO PALACIO
victor.vivanco.12@gmail.com YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
yuapama@hotmail.com URLIS ANETH LOPEZ OJEDA urlislopez08@hotmail.com
JULIETH DE JESUS ROVIRA PAREJO jroviraparejo@gmail.com CLAUDIA MARCELA
SUÁREZ SARMIENTO claudiamarcela2303@hotmail.com SIXTA TULIA DE ARCO
RODRIGUEZ sixtadearco@hotmail.com NATALY DEL PILAR RESTREPO SIERRA
restreposn@hotmail.com MANUEL BOJATO MIELES mbojato@hotmail.com VIVIAN
HERRERA MONTEZUMA vivian-h24@hotmail.com EVELYN MARTINEZ JIMENEZ
evelynmartinezjimenez2020@gmail.com MARIA ALEJANDRA PEREZ ASCENCIO
maria.alejandra.perez02@gmail.com OMAR JESUS MARTINEZ MENDOZA
spartaco2476@hotmail.com ELSY MILENA GONZÁLEZ ROSERO
elmigoro@hotmail.com NERIS JULEYNIS BASSA TROUT nerisbassatrout@gmail.com
CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES clavijolawyer@hotmail.co

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Jessica Milena Pérez García'.

JESSICA MILENA PÉREZ GARCÍA.

CC: 1.129.567.310 de Barranquilla